

Paso al Despacho de la señora Juez la anterior acción constitucional recibida del reparto. Barrancabermeja, 8 de agosto de 2022.

JHOAN ALEXANDER ACEVEDO QUESADA  
ESCRIBIENTE

### **ACCIÓN DE TUTELA**

**Rad. 680813184001-2022-00224-00**

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Barrancabermeja, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se recibe del reparto la presente acción de tutela presentada por la señora ANDREA PAOLA CHINCHILLA LOPEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En cuanto a la solicitud de medida provisional para que se suspendan las siguientes etapas del concurso de méritos realizado con motivo de la CONVOCATORIA 2149 de 2021, para el cargo "OPEC 166312, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CODIGO 2044", no se accederá al decreto de la misma, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, como es la protección del derecho a fin de evitar se produzca otros daños o perjuicio irremediable como consecuencia de los hechos realizados, bajo el entendido que no se vislumbra ningún daño causado a la fecha que ponga en peligro los derechos constitucionales invocados; además, considera esta servidora que, no es menester decretarse la medida solicitada, por cuanto no existen elementos de juicio idóneos para hacer un pronunciamiento loable de fondo sobre dicha solicitud y desconociendo los argumentos que pueda esgrimir la entidad accionada, no se evidencia una vulneración clara, expresa, urgente y necesaria que haga que la medida deprecada sea procedente.

Ahora bien, se evidencia la necesidad de vincular a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL CARGO "OPEC 166312, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CODIGO 2044" CONVOCATORIA 2149 de 2021, para lo cual se ordenará a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que a través de correo electrónico, remita copia de la tutela, sus anexos y este proveído a dichos aspirantes y puedan hacer parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

En Consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA PAOLA CHINCHILLA LOPEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL CARGO "OPEC 166312, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CODIGO 2044".

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que a través de correo electrónico, remita copia de la tutela, sus anexos y este proveído a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL CARGO "OPEC 166312, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CODIGO 2044" CONVOCATORIA 2149 de 2021 y puedan hacer parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito posible, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, hagan valer su derecho de contradicción y defensa, y se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción; para tal efecto se le allega copia del amparo tutelar.

Por secretaria, realícense las diligencias necesarias para la efectiva notificación a las partes, debiéndose privilegiar el uso de las tecnologías para tal fin.

**SEXTO: PREVENIR** a las entidades accionadas, que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad de juramento y la omisión injustificada en el envío del mismo, dará lugar a la imposición de sanción por desacato (art. 52 Decreto 2591 de 1991) y en caso de que no sean rendidos dentro del plazo fijado, se tendrá como ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano.

Las respuestas y documentos que se pretendan hacer valer como pruebas deberán ser remitidas de forma digital al correo del Juzgado [j01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: REQUERIR** a la señora ANDREA PAOLA CHINCHILLA LOPEZ, para que en el término de DOS (2) HORAS, aporte nuevamente los anexos en formato pdf al correo electrónico de este juzgado [j01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta la dificultad tecnológica de acceder a ellos por el medio a través del cual los remitió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Yaneth Quijano Triana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8474d52eb7d4e2acf32b9480d0149a1f26d980fa41b0880842a240cad21ec7d**

Documento generado en 08/08/2022 10:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
Barrancabermeja

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL**  
**CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**ACCIONANTE: ANDREA PAOLA CHINCHILLA LOPEZ**

**ANDREA PAOLA CHINCHILLA LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.666.058 domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja en la carrera 23 C No. 44-16 del Barrio Inscredial, actuando en causa propia, por medio del presente escrito presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por la Comisionada MONICA MARIA MORENO BAREÑO o por quien haga sus veces al momento del estudio de la presente; **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el señor IVALDO TORRES CHAVEZ ó quien haga sus veces al momento del estudio de la presente acción; **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ o por quien haga sus veces al momento del estudio de la presente acción, y los demás que su Despacho a bien tenga vincular al presente tramite, y esto lo hago con el fin de solicitar a su Despacho se protejan mis derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA, DERECHO AL TRABAJO, y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** y los demás que no mencioné pero que del desarrollo del estudio de mi caso se estimen conculcados, esto lo haré en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me encuentro vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el año 2015 como contratista y luego como provisional, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Planta Global del ICBF nombrada mediante la resolución No. 9416 del 4 de octubre de 2017 y asignada al Centro Zonal La Floresta de la Regional Santander, como Psicóloga en el Centro Zonal La Floresta ubicado en esta Ciudad.

**SEGUNDO:** Me entero de la convocatoria para suplir cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad, entre ellos el que ostento, ello mediante concurso de méritos, CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF y me inscribí en la OPEC 166312, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CODIGO 2044.

**TERCERO:** Paso el primer filtro del concurso en cuanto a requisitos, y soy citada a presentar las pruebas escritas que según el cronograma fueron hechas el día 22 de Mayo de 2022 en la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB.

**CUARTO:** Salí un poco preocupada por la forma como fue diseñado el cuestionario de preguntas, observé preguntas ambiguas y generalizadas para todos los profesionales que se estaban presentando que eran PSICOLOGOS, NUTRICIONISTAS, TRABAJADORES SOCIALES, TECNICOS que presentaban al concurso.

**QUINTO:** Desde que me enteré de cual Universidad desarrollaría las pruebas “Universidad de Pamplona”, expresé mi preocupación por los “escándalos” que dicha Universidad tenía frente a otros procesos de selección que había desarrollado, y los cuales son públicamente conocidos, como los relatados en la siguiente noticia <https://www.las2orillas.co/las-polemicas-de-la-u-de-pamplona-ya-afectan-al-huila/>

**SEXTO:** Sin embargo confié en que todo iba a ser transparente, y esperé los resultados, los cuales fueron publicados el día 22 de Junio de 2022 en la plataforma SIMO, en donde nos indicaron además todo el protocolo para las eventuales reclamaciones.

**SEPTIMO:** Frente a todas mis dudas, decidí presentar mi reclamación solicitando acceso a documentos tales como CUADERNILLO DE PREGUNTAS, HOJA DE RESPUESTA Y CLAVE DE RESPUESTAS, fui citada por la Universidad de Pamplona para tener acceso a los documentos, esto se hizo el día 17 de Julio de 2022, día en que recopilé información de los documentos suministrados y me doy a la tarea complementar la reclamación, para lo cual nos otorgan un plazo máximo de dos días hábiles posteriores al acceso a los documentos.

**OCTAVO:** Estando en los términos señalados y una vez revisadas mis notas frente a lo observado en los documentos de la evaluación “Cuaderno de Preguntas, Hoja de respuesta y clave de respuestas”, complementé mi reclamación con cuestionamientos puntuales basados en los LINEAMIENTOS TECNICOS del ICBF y normas aplicables, ello lo hice para las preguntas N° 3, 4, 6, 24, 46, 48, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 78, 91, 118, en el aplicativo SIMO con documentos anexos, esto lo hice el día 19 de Julio de 2022.

**NOVENO:** La Universidad de Pamplona, responde mis reclamaciones el día 29 de Julio de 2022, simplemente desconocieron mis argumentos y se dedicaron a ratificar la escogencia de su opción de respuesta, y me indican que esa reclamación no tiene ningún tipo de recurso, y que no podían vincular al ICBF para que rindiera concepto respecto de mis argumentos, de tal forma que CONFIRMAN su postura, no aceptan mis argumentos, no los refutan y quedo por fuera del concurso, con un sin sabor, en cuanto a la forma como fue tratada mi reclamación o ejercicio de CONTRADICCIÓN.

### **PETICIÓN**

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor(a) Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me respete y se me proteja los derechos fundamentales invocados DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD, que se ven materializados en una DOBLE INSTANCIA y para ello es necesario que Usted como Juez Constitucional, le solicite a la Universidad de Pamplona el texto que aparece en el cuadernillo de preguntas y las respectivas opciones de respuestas, de cada una de las preguntas que fueron objeto de mi reclamación, preguntas N° “3, 4, 6, 24, 46, 48, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 78, 91 y 118”, para que mi reclamación y la posición de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sea revisada por personal idóneo del ICBF de la Dirección de Protección, con el propósito de que ellos se pronuncien respecto de mis reclamaciones frente a la calidad de las preguntas, sus postulados y respuestas escogidas por la Universidad de Pamplona como única opción correcta.

**SEGUNDO:** Conforme a dicho estudio o análisis que realice el ICBF sobre la calidad de las preguntas, de las opciones de respuestas de la Universidad, de mis respuestas y de mis argumentos expuestos en la reclamación se establezca si tengo o no derecho a que mi puntuación sea modificada, respuesta que debe ir mucho más allá de una simple ratificación de la Universidad, dada la argumentación expuesta en mi reclamación y el derecho que me asiste a que mi contradicción no se quede en letra muerta por la ausencia de IMPARCIALIDAD.

### **CONSIDERACIONES**

“La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.” (Jose Gregorio Hernandez - <https://razonpublica.com/la-doble-instancia/>)

Estamos frente a un concurso que marca el ingreso a la carrera administrativa de uno de los Institutos más importantes de nuestro Estado, y en este caso marcaba mi continuidad en mi cargo, no solo cuento con la experiencia, si no que he sido preparada por el mismo Instituto a través de sus diferentes memorandos, directrices y lineamientos técnicos, con

ello no quiero decir que sea infalible o que por estar aquí ubicada ya me deba quedar, no, tuve confianza en que el proceso de selección sería serio, y que se desarrollaría con una temática ajustada no solo a la norma si no a los diferentes lineamientos técnicos dictados por el ICBF así como por las funciones de cada uno de los profesionales que confiamos en el CONCURSO ya referenciado.

Es así como presento mi prueba de conocimientos, y mi preocupación por la calidad de las preguntas, se ve reflejada en mi resultado que por muy poco puntaje me deja por fuera del concurso y de mi actual trabajo, elevo mi reclamación y esta es resuelta sin darle el respectivo análisis a mis cuestionamientos, frente a la calidad de las preguntas “ambigüedad”, las cuales ofrecían varias opciones de respuestas, dependiendo de quien las respondiera, y resulta que al concurso se presentaron personas de diferentes profesiones.

Es así como me enfrente a la Universidad que diseñó el cuestionario de preguntas, cuestionando con fundamentos claros la calidad de las mismas, y la respuesta es una simple defensa de su estructura y de sus respuestas, sin un respetuoso análisis de mis serios cuestionamientos, de tal forma que siento que me estoy enfrentando a los dueños de la VERDAD ABSOLUTA con PODER ABSOLUTO, un poder sobre concursos en los que dicha Universidad ha sido seriamente cuestionada, ello en otros concursos de méritos desarrollados por la misma en el País.

[La Carta Política consagra en el artículo 29, dicha protección y, dispone, que el derecho al debido proceso consiste “en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad”9 .] (Sentencia T 502 de 2010)

En un aparente respeto del principio de contradicción nos permiten tener un acceso limitado del material de las pruebas, limitado en recursos y en tiempo, todo diseñado para que no podamos ejercer una contradicción plena y con todas las garantías, y para colmo de males, aun cuando se logra establecer una rica argumentación frente a la ambigüedad de las preguntas, que no podían dar una sola opción de respuesta correcta, y menos la señalada por la Universidad de Pamplona, nos conminan a que sea esa misma Universidad la que se convierta en JUEZ Y PARTE y decida sobre nuestro futuro “Ingreso o salida” de un puesto con derechos de carrera administrativa, sobre todo un JUEZ que ha sido seriamente cuestionado en otros concursos de merito, de tal forma que se requiere una mayor intervención en este tipo de concursos y que en verdad la CONTRADICCION vaya mucho más allá de una simple posibilidad de acceso a preguntas y presentar una reclamación que obviamente no va a ser atendida y analizada en todo su contexto por ese mismo cuestionado ente que diseñó el criticado cuadernillo de preguntas.

Su señoría, está en juego un asunto de importancia Constitucional “El Trabajo”, es un trabajo que he venido desempeñando con todo el decoro, con evaluaciones de carácter superior, de tal forma que las preguntas señaladas por la suscrita, como ambigüas merecen un estudio más profundo que el hecho por la Universidad que diseñó el cuadernillo de preguntas altamente cuestionado.

Es necesario su Señoría que se me proteja el derecho a que esos serios cuestionamientos en los que enmarqué mi derecho de CONTRADICCION, superen la formalidad expuesta en el acuerdo que rige el concurso y se materialice el derecho sustancial del acceso a un ejercicio contradictorio que marque una IMPARCIALIDAD en el análisis de esos fundados reclamos.

La única forma es a través de un segundo calificador que no tenga nada que ver con la Universidad de Pamplona, y que tenga la experticia y el conocimiento, y quien mas que la misma entidad que se beneficiara con el concurso, quien más que el mismo ICBF para

encargarse de analizar a fondo mi reclamación y le suministre a Usted como Juez Constitucional un marco más preciso para tomar la decisión que corresponda.

La Universidad de Pamplona, siendo la misma que diseñó el cuadernillo de preguntas, NO PUEDE SER CONSIDERADA como un JUEZ IMPARCIAL frente a mis justas y fundadas reclamaciones, además de que es un JUEZ altamente cuestionado por su accionar en este tipo de concursos, mi Derecho a mantener mi trabajo merece mucho más, merece que se me de una protección efectiva y que me ofrezca la tranquilidad de que hubo un ente o autoridad verdaderamente IMPARCIAL que atendió mi Derecho a una Contradicción que se da en el marco del serio cuestionamiento a la calidad y pertinencia de las pruebas escritas que pretendían evaluar el conocimiento de los futuros funcionarios de carrera administrativa del ICBF.

La decisión de Tutela arriba referenciada nos indica:

[Esta Corporación ha reiterado en variada jurisprudencia que “el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones<sup>11</sup>”  
12 .

Adicionalmente, como consecuencia del poder público del que está revestida la administración, las actuaciones que ésta despliegue, deben atender al principio de la buena fe, el cual se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución, y en donde se señala que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten”. De lo anterior se puede concluir que, todas las relaciones jurídicas que lleguen a generarse entre la administración y los administrados deben ser leales y consecuentes “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”<sup>13</sup>]

Puse mi confianza en el proceso de selección, me acogí a sus reglas, ello a pesar de mis dudas ya expresadas anteriormente, pero me encuentro con esto de que sin ningún tipo de análisis sobre mis argumentos, la Universidad solo se dedica en su respuesta a sostener su escogencia y señalar la mía como la que no era y punto.

Con esta acción lo que busco es una revisión mas IMPARCIAL y ESPECIALIZADA de mi reclamación frente a la calidad de las preguntas diseñada por la Polémica Universidad de Pamplona, ello garantizaría mis derechos en este PROCESO DE SELECCIÓN que ya viene siendo seriamente cuestionado, y en ese mismo sentido se debería establecer el segundo calificador que debe y tiene que ser personal especializado de la ENTIDAD que recibirá dicho personal o en su defecto un TERCERO que ostente calidades atinentes a lo concerniente que es las actuaciones de profesionales que se ocupan de la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes en el ICBF.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VIOLACIÓN:**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-429 de 2011, al tratar sobre la procedencia de la acción de tutela por la vía de hecho, manifestó lo siguiente:

*“...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos*

*en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”.<sup>1</sup>*

Su Señoría, en este concurso la Universidad de Pamplona es JUEZ y PARTE, diseñó el cuadernillo de preguntas y es apenas obvio que lo va a defender frente a cualquier ejercicio de contradicción que se dirija contra su cimientos, de tal forma que es poco probable que acepte errores en la formulación de los postulados ó casos y de las preguntas, así como el fundamento de la respuesta que ellos escogieron como la única respuesta posible, de tal forma que no se me está garantizando una PLENA y EFICAZ IMPARCIALIDAD en el estudio de mis reclamaciones, quedando en entredicho mi derecho a la DEFENSA, tanto de mis reclamaciones, como de mi TRABAJO, en el cual he obtenido calificaciones o evaluaciones de desempeño en el rango superior.

NO hay más recursos o acciones naturales idóneas que me permitan intentar salvaguardar mis derechos, de tal forma que se convierte esta acción en el único instrumento valido para resguardar los derechos que me están siendo conculcados.

Al Usted observar la respuesta suministrada por la Universidad de Pamplona, podrá notar que mis argumentos expuestos en el ejercicio defensivo o de contradicción, no fueron si quiera analizados, y es apenas natural que esto pase, pues aceptar la existencia de los errores expuestos por esta servidora sería poner en tela de juicio la actividad desarrollada por esta Universidad para este concurso, errores que me están dejando por fuera del concurso, sin el debido análisis de los fundamentos expuestos por la suscrita, bajo la lupa de una entidad diferente a la Universidad que garantice un verdadero ejercicio de contradicción y una DOBLE INSTANCIA, dada la naturaleza de mi ejercicio contradictorio.

Yó entable todos los medios que me daba la Universidad y las reglas del concurso y para el análisis de mi requerimiento solicité la intervención de la Dirección de Protección del ICBF, pero la misma fue negada, ello bajo el imperio de un “acuerdo”, en el que nuestro derecho de contradicción queda irrestrictamente ligado a la PLENA POTESAD de la Universidad de Pamplona, algo que no es, ni debe ser bien visto en un Estado de Derecho.

De continuar las siguientes fases del concurso, sin que se evalúe a profundidad y con garantía de imparcialidad, las diferentes reclamaciones presentadas frente a las pruebas escritas, sería permitir la flagrante vulneración de mí derecho a la defensa y a la contradicción, de ahí que se hace imperiosa la necesidad de SUSPENDER PROVISIONALMENTE el concurso de méritos referenciado, para que los derechos de todos y cada uno de los reclamantes, sean estudiados a fondo, es necesario que no se acumule tanto poder en las entidades que desarrollan este tipo de procesos de selección.

Es importante iniciar con la efectiva protección de los derechos de aquellos que se someten a este tipo de concursos tanto para ingresar como para mantenerse en carrera administrativa, de tal forma que se debe establecer un precedente, entiendo que el concurso tiene unas reglas a las que todos nos sometimos, pero esas reglas en estos momentos no están garantizando mi derecho de CONTRADICCION el cual no se ve

---

<sup>1</sup> Sentencia C-429 de 2011

efectivizado con la respuesta que me suministran cuando no se encargan de despejar las dudas frente a mis cuestionamientos.

*[Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ③⑤ resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. ⑥]* (SU-446-2011 - Corte Constitucional)

En este caso, con mi reclamación y actuando como actual funcionaria del ICBF con calificación de desempeño en SUPERIOR, estoy, con fundamentos claros y precisos, refutando la calidad de las pruebas realizadas por la Universidad de Pamplona, siendo esta, una de las importantes fases de este concurso en el que me inscribí y participe, bajo la confianza legítima de que sería un concurso a la altura de la necesidad de brindar al ICBF la oportunidad de contar con personal calificado para realizar la importantísima tarea asignada a dicha entidad.

Frente al tema de las pruebas, la sentencia de unificación referenciada, nos ilustra:

*[3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.]*

Las pruebas escritas diseñadas por la Universidad de Pamplona para este concurso de méritos, con el propósito de evaluar el conocimiento de los concursantes, tienen ciertos aspectos que no permitían medir con exactitud y sin margen de error el conocimiento específico que marque la idoneidad de los aspirantes, y esos aspectos fueron señalados puntualmente por la suscrita en la reclamación frente a varias preguntas y por otros concursantes más que bajo las reglas del concurso presentaron sus reclamaciones.

De tal forma su Señoría que no se trata de que la respuesta a la reclamación sea positiva o negativa, se trata de la confianza de que la reclamación como expresión del derecho de contradicción sea tratada con respeto y sea analizada en el contexto en que es presentada, desvirtuando los argumentos de la contradicción y no simplemente imponiendo el criterio de la Universidad quien además defiende la estructuración de sus pruebas escritas, es así como no se está garantizando a cabalidad el ejercicio de contradicción en el nivel de IMPARCIALIDAD.

En el presente caso, la continuidad del proceso de selección sin el análisis de la calidad de los postulados, casos y preguntas del concurso, así como de las respuestas, marca la inminente materialización de un **PERJUICIO IUSFUNDAMENTALIRREMEDIABLE** y es la acción de tutela, la única que en estos momentos podría salvaguardar de forma efectiva y eficaz mis derechos de contradicción y debido proceso frente a los serios y fundados cuestionamientos en cuanto a la calidad de los postulados y preguntas estructuradas por

la Universidad de Pamplona en la prueba escrita desarrollada en el concurso de méritos referenciado.

Estoy en un termino razonable, acudí a las instancias del concurso, pero mis serios cuestionamientos no tuvieron una respuesta que se ajustara a los mismos, insisto, no se trata de una respuesta positiva o negativa, se trata de una respuesta que respete a cabalidad el sano ejercicio de mi fundamentada contradicción frente a la prueba escrita y su calidad frente al hecho de ser un medio idóneo y eficaz para medir el conocimiento que requiere una persona para ostentar la calidad de Psicólogo(a), Trabajador(a) social, Nutricionista o técnico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ello conforme precisamente a la norma que rige su actuar, así como los diferentes lineamientos y documentos que la misma entidad diseña para la correcta prestación del servicio publico de Bienestar Familiar.

Mi reclamo va directamente contra la calidad de las pruebas escritas, y muy seguramente no va a ser la misma Universidad de Pamplona la que acepte un eventual error o imprecisión en las mismas que pudieran generar confusión a los concursantes, o que dichas pruebas no tengan la calidad que exigen este tipo de concursos, así como la claridad que permita establecer una sola opción de respuesta para todos y cada uno de los profesionales que se presentaron al concurso.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Una vez analizado lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a su Señoría, ordenar la SUSPENSIÓN de las siguientes etapas del concurso de méritos referenciado, mientras se analiza lo expuesto por la suscrita en la presente acción de tutela, la cual se marca como la única acción con la que actualmente cuento para hacer valer mis derechos fundamentales.

Frente al derecho de defensa y contradicción, la Corte Constitucional ha afirmado que:

[3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que *“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”*.<sup>[5]</sup>

3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *“de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*<sup>[6].</sup> (Sentencia C-025/09)

Mi reclamación que está alejada de cualquier capricho, busca precisamente el análisis de las preguntas y clave de respuestas, pero ese análisis NUNCA lo va a realizar la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en la forma que me garantice mi derechos a la DEFENSA y a la CONTRADICCION, pues no puede ser IMPARCIAL, máxime cuando aceptar errores en la estructuración de las preguntas es DESDECIR de su labor como ente evaluador de los futuros funcionarios del ICBF, es así como mi lucha o la defensa de mis derechos tampoco

los podré desarrollar en el marco de la IGUALDAD frente a la UNIVERSIDAD ya referenciada.

### **DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS**

Con la omisión que dentro de los hechos se narran, considero que se han violado los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA, DERECHO AL TRABAJO, y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, contenidos en la Constitución Política de Colombia.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez se sirva tener como prueba las siguientes documentales:

1. Reclamación realizada en el marco del concurso de méritos referenciado, frente al resultado de las pruebas escritas junto con sus anexos.
2. Respuesta a las reclamaciones presentadas por la suscrita.
3. Valoración del desempeño Laboral de mi cargo.
4. Resoluciones expedidas por el ICBF, en el que crean y suprimen cargos, modifican requisitos en los diferentes niveles. (Resoluciones 1818 y 7444 de 2019; 4451 de 2020)
5. Resolución que marca el acuerdo que rige el concurso de méritos referenciados.
6. Certificado Laboral expedido por el ICBF.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONANTE:**

- Recibiré notificaciones por correo electrónico al e-mail [doctorachinchilla@gmail.com](mailto:doctorachinchilla@gmail.com), teléfono 3188543415

#### **ENTIDADES ACCIONADAS:**

- 1.- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)
- 2.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- 3.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Respetuosamente,

  
ANDRE FACUNDO CHINCHILLA LOPEZ  
CC. No. 1.098.666.058